



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 03 de junio de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N), ordenó el envío del expediente por competencia a este despacho para avocar conocimiento. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, Secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

Mocoa, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: EJECUTIVO LABORAL 860013005001 **2022-00041.**
HUGO ARMANDO CASTRO GALLARDO-GLADIS IBET
Ejecutante: BARRERA ANDRADE - CARLOS FELIPE NARVÁEZ
RODRÍGUEZ.
Ejecutado: JESÚS LIBARDO MORALES MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0227

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito De Pasto (N), mediante auto del 25 de marzo de los corrientes, resuelve rechazar por falta de competencia para conocer del presente asunto ejecutivo por cuanto en la cláusula séptima del contrato de transacción se señala como domicilio contractual el municipio de Orito, Putumayo, además, se dispone que el lugar de cumplimiento es el precitado municipio.

Señala como sustento el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual establece:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Por lo que, en razón al factor territorial y la cuantía, ordena remitir el expediente a este despacho judicial.

Sería del caso avocar el conocimiento del presente asunto, si no es porque se advierte por esta judicatura que a la parte actora le asiste la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde se prestó el servicio o el del domicilio del demandado, tal como se dispone en el artículo 5 del C. P. L. y de la S. S modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, el cual establece:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Revisada la demanda, se observa que al aparecer el último lugar donde prestó el servicio fue en el municipio de Orito – Putumayo, sin embargo, en cuanto al domicilio del demandado se encuentra que es en el municipio de Pasto-Nariño. Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto se halla radicada tanto en el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa (por el último lugar donde prestó el servicio), como en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (por el domicilio del



demandado), siendo discrecionalidad del demandante escoger el lugar donde desea se tramite el proceso.

En consecuencia, dado que la parte demandante decidió radicar la demanda en el municipio de Pasto-Nariño, es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto quien debe conocer del presente proceso, anotando que no son de recibo sus argumentos por cuanto debe este juzgado poner de presente que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto desconoce la figura denominada por la doctrina y la jurisprudencia como “fuero electivo”¹, el cual le asiste a la parte actora.

Es así que, el demandante al escoger el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto y encontrándose este facultado, para darle tramite a la presente acción excluyó automáticamente a otro que eventualmente pudiera conocer del presente proceso.

De conformidad con las normas procesales mencionadas, no es procedente para este despacho judicial avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, por lo que se suscita el conflicto negativo de competencia y se remitirá el expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que lo dirima.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N), para conocer del proceso de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Enviar el proceso a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que lo dirima. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 16 del 06 de junio de 2022****

1 ^[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia AL428-2020. M. P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Fuero electivo: “(...) posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde se prestaron los servicios o el del domicilio del accionado”.

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91a343337934ba8dde7cf209fd29fb688c574a684cc717846614b6b45268110**

Documento generado en 04/06/2022 09:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>